Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., M. H. (ADDESC) s/ REVISION DE LA CAPACIDAD (Art. 40 CCCN)" Expte N° 410/2018**, por haber interpuesto a fs. 104 aclaratoria contra la sentencia interlocutoria N° 176/2018 dictada por éste Tribunal -fs. 82/85-, que consigna erróneamente como figura apoyo el nombre del sujeto en cuyo beneficio se promovieron las actuaciones.-

I.- La resolución en cuestión no admite aclaratoria, pero si un pedido de revisión in extremis de la cuestión planteada de modo tal que mas allá del modo en que la Defensora ha titulado su petición corresponde encauzarla del modo señalado.-

Es que, en supuestos excepcionales se ha considerado que las sentencias interlocutorias e incluso sentencias definitivas, son susceptibles de dicha revisión extrema ("in extremis"), ante la exclusiva posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un error judicial y siempre que no pueda ser subsanado por otras vía.

En este sentido se ha admitido tal revisión contra las resoluciones interlocutorias y definitivas de Cámara, cuando su contenido es evidentemente erróneo, admisibilidad que jurisprudencial y doctrinalmente se otorga ante la invocación de situaciones similares a la presente, en la que se consignó erróneamente el nombre del sujeto en cuyo beneficio se promovieron las actuaciones como su propia figura de apoyo, cuando en realidad debiera haber reiterado, conforme Sentencia Interlocutoria N° 33/18, al Sr. M. N. O. D.N.I. X y a la Sra. J. A. R.. Este es el error esencial que denuncia.

La doctrina mayoritaria sostiene que los errores que habilitan la vía procesal informal intentada, deben

ser groseros, evidentes y de índole material, citando por ejemplo, el supuesto de errores en el cómputo de plazos, sea para oponer defensas o recursos, omisión de ponderar escritos pendientes de agregación, valoración incorrecta del alcance de un convenio, entre otros.

De las constancias del expediente surge que le asiste razón a la recurrente.-

A fs. 52/57, se dicta sentencia de primera instancia que restringió la capacidad del Sr. M. H. O. D.N.I. X, designando en el punto II) a los Sres. J. A. R. y al Sr. M. N. O. D.N.I. X como figuras de apoyo del Sr. M. H. O..

El Sr. M. O. apela la sentencia.-

A fs. 82/85vta., dispusimos en el punto **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 58, revoca los puntos I, II y confirma los restantes puntos de la sentencia interlocutoria N° 33/2018 de fs. 52/57; en el punto **2)** Restringir la capacidad del Sr. M. H. O. D.N.I. X, nacido el 17 de enero de 1960, para aquellos actos jurídicos de contenido patrimonial referidos a disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, por cualquier título inclusive y los que se refieren a aceptar herencia y donaciones con cargo o de gravar los mismos, afianzar obligaciones y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado que supere el cincuenta (50%) por ciento del monto de los ingresos mensuales que pueda percibir, sean estos del origen que fueren (salarios, pensiones, etc.), designando como figuras de apoyo no sustitutivas a la Sra. J. A. R. y al Sr. M. H. O. D.N.I. X, intimándolos a informar al Juzgado de todas aquellas circunstancias que ameriten la intervención para salvaguarda de los intereses de éste; y en el punto **3)** Restringir la capacidad del Sr. M. H. O. para la realización de los siguientes actos no patrimoniales como control médico y farmacológico, elección de tratamientos terapeúticos, dar consentimiento informado por todo acto médico que le incumba a nivel meramente diagnóstico, en supuestos de investigación en salud, especialmente, en prácticas preventivas y curativas que supongan alguna forma de intervención sobre su organismo, para anticipar

directivas y conferir mandato respecto de su salud y su internación en establecimientos de salud designar como figuras de apoyo co-decisoras a la Sra. J. A. R. y al Sr. M. H. O..-

Por ello, surge claramente la existencia de error material esencial, en virtud que la persona en cuyo beneficio se promueve las actuaciones no puede ser su propia figura de apoyo.

Conforme lo señalado y atento la etapa del proceso, corresponde hacer lugar a la revisión "in extremis" del Sr. M. H. O. y enmendar el error material cometido el considerando y en los puntos 2) y 3) de la sentencia de fs. 82/85 designando con figura de apoyo del Sr. M. H. O. D.N.I. 13.777.784, al Sr. M. N. O. D.N.I. X y a la Sra. J. A. R..

III.- Atento el modo de resolver la cuestión y dado que el presente es consecuencia de la propia actividad del tribunal, no se imponen costas y no se regulan honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E :**

1°) Hacer lugar a la revisión in extremis de fs. 104 y enmendar el error material cometido en el considerando y en los puntos 2) y 3) de la sentencia

interlocutoria N° 176/18 de fs. 82/85 designando con figura de apoyo del Sr. M. H. O. D.N.I. X, al Sr. M. N. O. D.N.I. X y a la Sra. J. A. R..

2°) Sin costas y sin regulación de honorarios en la alzada.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS